

## CI616/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. NAYELI YOVAL SEGURA.

# Antecedentes

I. En fecha 24 de mayo de 2012, la C. Nayeli Yoval Segura, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03246**, misma que se cita a continuación:

"Solicito la fecha de nacimiento y sexo, así como los datos biográficos o curriculares de las y los candidatos a la Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tanto por Representación Proporcional como por Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo" (Sic)

- II. El 28 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 04 de junio de 2012 , la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que de la información que requiere la solicitante, obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente: nombre completo, fecha de nacimiento y sexo de los candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no obra la currícula de los candidatos a puestos de elección popular que fueron postulados por los partidos políticos para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en razón de que no es un requisito para el registro de los candidatos, conforme a lo



dispuesto por el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cabe señalar que la trayectoria profesional y política de algunos de dichos candidatos se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de este Instituto (www.ife.org.mx), en el siguiente direccionamiento: Avisos / Candidatas y Candidatos: Conócelos.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2 fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone turnar la respectiva solicitud a los partidos políticos referidos, por lo que hace a los datos biográficos o curriculares respectivos." (Sic)

IV. El 13 de junio de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del oficio DS/1126/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de los dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que se efectuó la búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, resultando que se cuenta con los expedientes, que contienen la información solicitada.

No omito señalar que dichos documentos contienen datos personales mismos que serán testados por tratarse de información confidencial; razón por la cual y tomando en consideración el número de fojas (23,030) y la forma en que desea le sea entregada la información, se sugiere indicar al solicitante que una vez que sea acreditado el pago correspondiente a la cuota de recuperación, se procederá a fotocopiar los documentos y elaborar la versión pública de los mismos.

Asimismo, le informo que la presente solicitud has sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)

- V. En fecha 14 de junio de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. El 15 de junio de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada, la Dirección del Secretariado informo lo siguiente:



"Por este conducto y en alcance a nuestro Oficio DS/1126/2012 de fecha 11 de junio del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio UE/12/03246, me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a la petición de información que hace el solicitante, relativa a los datos biográficos o curriculares de los candidatos al Congreso Federal, esta Dirección del Secretariado después de realizar una búsqueda en los expedientes con que se cuenta en los archivos del Consejo General, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado, no se encontraron, motivo por el cual se declara su inexistencia.

Así mismo, le reitero lo manifestado en nuestro diverso de referencia."(Sic)

VII. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace, a través de los oficios UE/PP/1242/12, UE/PP/1245/12, UE/PP/1247/12, UE/PP/1243/12, UE/PP/1246/12 y UE/PP/1244/12, consultó respectivamente a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a Usted para que pondere la factibilidad o no de proporcionar, lo solicitado por la C. Nayeli Yoval Segura, en su solicitud de información con número de folio UE/12/03246, la cual se cita para mayor referencia:

"Solicito la fecha de nacimiento y sexo, así como los datos biográficos o curriculares de las y los candidatos a la Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tanto por Representación Proporcional como por Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo" (Sic)

No omito señalarle que atendiendo al numeral 2 del citado artículo, la información de carácter voluntario debe entregarse a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del señalado ordenamiento jurídico, es decir cuenta con un plazo máximo de 10 días para manifestar su voluntad de entrega." (Sic)

VIII. Con fecha 15 de junio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a través del oficio CEMM/531/2012, informando lo siguiente:

"En atención a su alfanumérico UE/PP/1245/12, de fecha 15 de junio del 2012, medio por el cual, solicita se pondere la factibilidad o no de proporcionar la información solicitada por Nayeli Yoval Segura, relativa a "la fecha de nacimiento y sexo, así como los datos biográficos o curriculares de las y los candidatos a la Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tanto por Representación Proporcional como por



Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo" (Sic), efectuada en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio UE/12/3175.

No es posible proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que se trata de datos personales que reciben el carácter de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XVII; 11 numeral 1 y 12 numeral 1 fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la cual, se requiere el consentimiento de los titulares para su difusión.

No omito mencionar que aquellos candidatos a Senadores y Diputados Federales que han deseado difundir sus datos personales y curriculares, se encuentran a disposición del peticionario en la página de internet <a href="http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2">http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2</a>, lugar al que deberá ingresar en el link "Candidatas y Candidatos: Conócelos"

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante." (Sic)

IX. En fecha 19 de junio de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del oficio CNN/CT/037/2012, informando lo siguiente:

"En atención a su oficio UE/PP/1246/12, de fecha 15 de junio del 2012, mediante el cual solicita pondere la factibilidad o no de proporcionar la información solicitada por la C. Nayeli Yoval Segura, respecto a la solicitud identificada con el folio UE/12/03246, en la cual solicita:

"Solicito la fecha de nacimiento y sexo, así como los datos biográficos o curriculares de las y los candidatos a la Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tanto por Representación Proporcional como por Mayoría Relativa del Partido.... Movimiento Ciudadano..."

Al respecto me permito señalarle que **no es factible** otorgar la información solicitad. La información de fecha de nacimiento se declara CONFIDENCIAL, ya que son datos personales y la curricular de las y los candidatos, se declara INEXISTENTE, ambas clasificaciones conforme a lo señalado en el artículo 25, numeral 2 inciso IV del Reglamento de Transparencia, toda vez que, para la solicitud de registro de las candidaturas a Senadores y Diputados Federales, por ambos principios, únicamente se les solicitó la documentación que comprobara lo requerido por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 7 y 224 del COFIPE que señalan la documentación y datos requeridos para el registro de los candidatos, preceptos legales que no contemplan la información que requiere el ciudadano.

Bajo el principio de máxima publicidad se informa que las listas de candidatas y candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios, así como de aquellos candidatos y



candidatas, que han decidido difundir sus datos personales, se encuentra disponible para su consulta en la página del IFE, ¡Candidatas y Candidatos: Conócelos! a través del siguiente link:

https://app-

inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante." (Sic)

X. En fecha 22 de junio de 2012, el Partido del Trabajo dio respuesta a través del oficio REP-PT-IFE-RCG-262/2012.

#### Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario Vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información solicitada materia de la presente resolución es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Nayeli Yoval Segura, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante los oficios UE/PP/1242/12, UE/PP/1245/12, UE/PP/1247/12, UE/PP/1243/12, UE/PP/1246/12 y UE/PP/1244/12, consultó respectivamente a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información peticionada por la C. Nayeli Yoval Segura, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción III y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

#### "Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

(...)

III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y

*(...)* 

 La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamente.

No obstante lo anterior, es importante señalar que a la presente fecha los Partido Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, no ha emitido respuesta alguna respecto a la consulta realizada por la Unidad de Enlace; sin embargo, una vez que esta Unidad cuenta con las



respectivas respuestas las mismas se le harán de conocimiento a la solicitante.

- 6. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
  - Nombre completo, fecha de nacimiento y sexo de los candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información señalada en el párrafo que antecede en **1 Disco Compacto**, en virtud de que la información rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE como del correo electrónico (10 MB), razón por la cual se le entregarán en el domicilio señalado al momento de ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. En lo tocante al "datos biográficos o curriculares de los candidatos a puestos de elección popular que fueron postulados por los Partidos Políticos para contender en el Proceso Federal Electoral 2011-2012", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del



Secretariado al dar respuesta respectivamente señalaron que lo peticionado es **inexistente**, en virtud de que no es un requisito para el registro de los mismos, lo anterior de conformidad en lo señalado en el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcribe:

# Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 224

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.
- 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.
- 3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- 4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.
- 5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los



documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".



 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la C. Nayeli Yoval Segura, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado

8. No obstante lo señalado en el considerando anterior la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, ponen a disposición del solicitante lo siguiente:

# Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Trayectoria Profesional y Política de algunos de candidatos se encuentra disponible en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx en la siguiente ruta: Avisos / Candidatas y Candidatos: Conócelos o a través de la siguiente liga:
  - https://appinter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init

Por otra parte la Dirección del Secretariado, pone a disposición la siguiente información:

## Dirección del Secretariado



Expedientes de los candidatos a puestos de elección popular que fueron postulados por los partidos políticos por ambos principios para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. (23,030 fojas útiles)

Ahora bien, la Dirección del Secretariado, indicó que lo señalado en el párrafo que antecede, contiene datos considerados como **confidenciales** toda vez que el mismo contiene información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: el domicilio (sin testar la Entidad) y firma que se estampa en la carta de aceptación de candidatura; del acta de nacimiento huella dactilar, entidad, delegación, número de juzgado, libro, acta, año, clase, fecha de registro, nombre del padre y madre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad; nombres de los abuelos paternos y maternos; de la credencial para votar con fotografía, domicilio particular (sin testar Entidad); folio, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, huella dactilar, firma y el OCR y de la solicitud de registro el domicilio (sin testar la Entidad), firma y la clave de elector.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

#### "Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**(...)** 

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial.



o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."

"Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

**(...)** 

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales



Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

## "Artículo 36

## Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

## "Artículo 37

### De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

**(...)** 

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.



En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva: por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por confidencialidad esgrimida por la Dirección del Secretariado, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: el domicilio (sin testar la Entidad) y firma que se estampa en la carta de aceptación de candidatura; del acta de nacimiento huella dactilar, entidad, delegación, número de juzgado, libro, acta, año, clase, fecha de registro, nombre del padre y madre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad; nombres de los abuelos paternos y maternos; de la credencial para votar con fotografía, domicilio particular (sin testar Entidad); folio, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, huella dactilar, firma y el OCR y de la solicitud de registro el domicilio (sin testar la Entidad), firma y la clave de elector., lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12,



párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información señalada en el párrafo que antecede en 23, 030 fojas útiles en versión pública, en virtud de que la información rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE como del correo electrónico (10 MB), razón por la cual se le entregarán en el domicilio señalado al momento de ingresar su solicitud previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

9. Este Comité de Información no pasa desapercibido que los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza han sido omisos en pronunciarse respecto de la consulta que se les mando hacer.

Así las cosas, se considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera a los Partidos Políticos antes indicados para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, hagan llegar un oficio en se pronuncien sobre la consulta señalada en el considerando 5 de la presente resolución, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de información de la peticionaria.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental; 224 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1 y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Yoval Segura que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Yoval Segura, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando 8 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección del Secretariado, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

**QUINTO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección del Secretariado, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **8** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, hagan llegar un oficio en donde den respuesta a la consulta solicitada, en términos de lo señalado en el considerando **9** de la presente resolución.



**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Yoval Segura, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Nayeli Yoval Segura, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo, Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 04 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información